

Abdón Pedrajas

ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

www.abdonpedrajas.com

boletín LABORAL

ÚLTIMAS NOVEDADES NORMATIVAS EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Abdón Pedrajas Moreno

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Socio Director *Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios*

Tomás Sala Franco

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Director Formación *Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios*

Enero, 2010

boletín LABORAL

Abdón Pedrajas

SUMARIO

I.- INTRODUCCIÓN

II.- LAS MODIFICACIONES DE LA LPL

III.- LAS MODIFICACIONES DE LA LOE

IV.- LAS MODIFICACIONES DE LA LPRL

V.- LAS MODIFICACIONES DE LA LOIT

VI.- LAS MODIFICACIONES DEL RDLEY 1/1986

VII.- LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 50/1998

VIII.- LAS MODIFICACIONES DE LA LISOS

IX.- LAS MODIFICACIONES DE LA LGSS

X.- LAS MODIFICACIONES DEL REAL DECRETO-LEY 2/2009, DE 6 DE MARZO

I.- INTRODUCCIÓN

1.- Continuando con la política legislativa, ya institucionalizada en este país, de canalizar a través de leyes “*ómnibus*”, de carácter horizontal, las reformas normativas, se han publicado en los dos últimos meses del año 2009 cuatro importantes Leyes que modifican la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL), la Ley de Extranjería (en adelante, LOE), la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL), la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, LOIT), el Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales (en adelante, RD Ley 1/1986), la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (en adelante, Ley 50/1998), la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante, LISOS) y la Ley General de Seguridad Social (LGSS).

2.- Estas “*leyes ómnibus*”, por orden cronológico de publicación, han sido las siguientes:

- a) La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la nueva Oficina Judicial (en adelante, Ley 13/2009).
- b) La Ley 2/2009, de 11 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (en adelante, Ley 2/2009).
- c) La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicio y su Ejercicio (en adelante, Ley 25/2009).
- d) La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para el año 2010 (en adelante, LGPE).
- e) La Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Mantenimiento y el Fomento del Empleo y la Protección de las Personas Desempleadas (en adelante, Ley 27/2009).

II.- LAS MODIFICACIONES DE LA LPL

3.- La Ley 13/2009 ha venido a modificar 153 artículos y la Disposición Adicional Segunda, a introducir un nuevo artículo (Art. 30 bis), a suprimir la Disposición Adicional Quinta y a modificar una serie de rúbricas de Capítulos y de Secciones de la LPL.

4.- La finalidad fundamental de la Ley 13/2009 ha sido la de implantar una nueva Oficina Judicial, en aras de la racionalización y optimización de los recursos que se destinan al funcionamiento de la Administración de Justicia. Ello ha supuesto una nueva distribución de competencias entre los Jueces y Magistrados, de una parte, y los Secretarios Judiciales, de otra, de forma que los primeros dediquen todos sus esfuerzos a las funciones jurisdiccionales

encomendadas por la Constitución (de juzgar y ejecutar lo juzgado), descargándoles de todas aquellas tareas no estrictamente jurisdiccionales, que pasan a los Secretarios Judiciales. Así pues, la idea clave de la Ley de reforma procesal ha sido la de concretar las nuevas competencias del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

En este sentido, básicamente, se ha modificado el articulado de la LPL en una serie de aspectos para atribuir competencias a los Secretarios Judiciales, sin que ello deba suponer que el Juez o Magistrado pierda la dirección del proceso atribuida por el Art. 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, entre las múltiples competencias atribuidas a los Secretarios Judiciales destacan como más significativas las siguientes:

- a) La admisión de la demanda, si bien cuando el Secretario aprecie la falta de alguno de los requisitos o presupuestos de la misma, deberá dar cuenta al Tribunal para que éste se pronuncie definitivamente sobre su admisión (Arts. 81 y 82 LPL).
- b) La admisión de la acumulación de acciones, dando cuenta al Tribunal si entiende que no concurren los requisitos necesarios (Art. 28 LPL) y la acumulación de demandas en un mismo o distinto Juzgado (Arts. 29 y 30 LPL).
- c) La conciliación prejudicial (Art. 84 LPL).
- d) En materia de postulación procesal (Art. 21 LPL).
- e) En cuanto a la intervención procesal del Fogasa (Arts. 23 y 24 LPL).
- f) En cuanto a la acumulación de ejecuciones (Arts. 37 a 39 LPL).
- g) En el calendario de actuaciones procesales (Art. 43 LPL).
- h) La citación para el juicio corresponde al Secretario Judicial y no al Juez o Tribunal (Art. 82 LPL).
- i) La suspensión de los actos de conciliación y juicio (Art. 83 LPL).
- j) La admisión a trámite del recurso de reposición (Art. 185 LPL).
- k) La admisión de los recursos de suplicación (Art. 193 LPL) y de casación (Art. 207 LPL).
- l) La imposición de apremios pecuniarios (Art. 239 LPL).
- m) El aplazamiento del pago en ejecución (Art. 243 LPL).
- n) En materia de administración judicial en caso de embargo (Art. 254 LPL).

5.- La Ley 13/2009 persigue también otros objetivos distintos de la reforma de la Oficina Judicial. Así:

- a) En primer lugar, el reforzamiento de las garantías del justiciable. En este sentido, se ha generalizado la grabación de las vistas (Art. 89 LPL).
- b) En segundo lugar, el fomento de las buenas prácticas procesales. Así, se han introducido mecanismos tendentes a favorecer la acumulación de acciones, procesos, recursos o ejecuciones para evitar la multiplicidad de actuaciones cuando diversos procedimientos tienen un mismo objeto (ver supra).
- c) En tercer lugar, se han introducido mejoras procesales fruto de la experiencia aplicativa de la LPL, combatiendo las disfuncionalidades advertidas. En este sentido, entre otras:

- Se ha unificado la terminología procesal utilizada en la LPL respecto de las “*resoluciones procesales*”, término que abarca tanto las resoluciones judiciales (providencias, autos y sentencias) como las del Secretario Judicial (diligencias de ordenación, decretos y diligencias de constancia, comunicación o ejecución).

- Se ha autorizado a los Graduados Sociales la firma de los recursos de suplicación (Art. 229 LPL).

- Sin modificar las cuantías, se han convertido en euros los importes que aún aparecían en la LPL en pesetas (por ejemplo, Art. 223 LPL).

- Es posible acumular la reclamación salarial a la acción de rescisión contractual “*ex Art. 50 del ET*” por impago de retribuciones (Art. 27 LPL).

- Se declara hábil el mes de agosto para los procesos especiales de movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, conciliación de la vida laboral y familiar y protección de víctimas de violencia de género (Art. 43 LPL).

- Se excluyen de la conciliación y de la reclamación administrativa previas los procesos especiales de movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, conciliación de la vida laboral y familiar y protección de víctimas de violencia de género (Arts. 64 y 70 LPL).

- Se añaden a los procesos que deben tramitarse necesariamente a través de su propio procedimiento los procesos especiales de movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, conciliación de la vida laboral y familiar y protección de víctimas de violencia de género (Art. 182 LPL).
- d) En cuarto lugar, se ha modificado determinados artículos de la LPL para adecuarlos a la LEC. Así:
- Se amplían los procesos especiales que admiten acumulación (los procesos especiales de movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, conciliación de la vida laboral y familiar y protección de víctimas de violencia de género) (Art. 27 LPL).
 - El régimen de presentación de los escritos en el último día de plazo (Art. 45 LPL).
 - Se establece un nuevo trámite en el juicio oral: las partes o sus defensores con el Tribunal fijarán los hechos sobre los que exista conformidad o disconformidad de los litigantes (Art. 85 LPL).
 - La confesión se sustituye por el interrogatorio de parte (Art. 91 LPL).
- e) En quinto lugar, finalmente, por distintas razones se ha procedido a modificar:
- El régimen de la competencia territorial, permitiendo la declaración de incompetencia territorial de oficio (Art. 5 LPL).
 - Se introducen modificaciones relativas a la modernización tecnológica de la Administración de Justicia (utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos en subastas judiciales).
 - La Disposición Adicional Décimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada en 2009, establece que en los recursos contra las resoluciones procesales de Jueces y Secretario Judiciales habrá que depositar 25 euros.

III.- LAS MODIFICACIONES DE LA LOE

6.- Como indica la Exposición de Motivos de la Ley 2/2009, tres son las causas que justifican la reforma de la LOE:

- a) La necesidad de incorporar a la LOE la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dando para ello una nueva redacción acorde con la Constitución, a los artículos de la misma que se han declarado inconstitucionales.
- b) La necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, a través de la LOE, las Directivas europeas sobre inmigración que están pendientes de transposición o que no se han transpuesto plenamente.
- c) La necesidad de adaptar la LOE a la nueva realidad migratoria en España, que presenta unas características y plantea unos retos diferentes de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la ley.

7.- Los objetivos perseguidos por esta Ley han sido los siguientes:

- a) Establecer un marco de derechos y libertades de los extranjeros que garantice a todos el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.
- b) Perfeccionar el sistema de canalización legal y ordenada de los flujos migratorios laborales, reforzando la vinculación de la capacidad de acogida de trabajadores inmigrantes a las necesidades del mercado de trabajo.
- c) Aumentar la eficacia de la lucha contra la inmigración irregular, reforzando los medios e instrumentos de control y los sancionadores, especialmente por lo que se refiere a quienes faciliten el acceso o permanencia de la inmigración ilegal en España, agravando el régimen sancionador en este caso y, reforzando los procedimientos de devolución de los extranjeros que han accedido ilegalmente a nuestro país.
- d) Reforzar la integración como uno de los ejes centrales de la política de inmigración que, teniendo en cuenta el acervo de la Unión Europea en materia de inmigración y protección internacional, apuesta por lograr un marco de convivencia de identidades y culturas.
- e) Adaptar la normativa a las competencias de ejecución laboral previstas en los Estatutos de Autonomía que inciden en el régimen de autorización inicial de trabajo, y a las competencias estatutarias en materia de acogida e integración, así como potenciar la coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas con competencias que, asimismo, inciden en materia de inmigración y reforzar la cooperación entre ellas con el fin de prestar un servicio más eficaz y de mejor calidad a los ciudadanos.
- f) Reforzar e institucionalizar el diálogo con las organizaciones de inmigrantes y con otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, en la definición y desarrollo de la política migratoria.

8.- Las principales modificaciones normativas de la LOE en materia laboral, acordes con los anteriores objetivos, han sido las siguientes:

1ª) En primer lugar, la nueva regulación de los derechos de los extranjeros al trabajo y a la Seguridad Social (Art. 10 LOE), a la libertad sindical y a la huelga (Art. 11 LOE), a la asistencia sanitaria (Art. 12 LOE) y a los Servicios Sociales (Art. 14 LOE), en los términos

señalados por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 236/2007, de 7 de noviembre y 259/2007, de 19 de diciembre.

2ª) En segundo lugar, la nueva regulación del derecho a la reagrupación familiar, siendo beneficiarios de la misma, como sucede en la mayoría de los países de nuestro entorno, los familiares que integran la familia nuclear, incluyendo a las parejas de hecho (Art. 17 LOE), facilitándose a los reagrupados el acceso inmediato al mercado de trabajo (Art. 19.1 LOE).

3ª) En tercer lugar, se regula específicamente la residencia temporal y de trabajo de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género (Art. 21 bis LOE), ofreciéndoseles la posibilidad de obtener una autorización por circunstancias excepcionales, que pretende facilitar la denuncia de estos hechos.

4ª) En cuarto lugar, se modifica la LOE (en su Título II) para perfeccionar los flujos migratorios, apostándose por una inmigración legal ordenada y por una política de inmigración que vincule la llegada de nuevos inmigrantes a las necesidades del mercado de trabajo español.

5ª) En quinto lugar, para combatir la inmigración irregular, se prevén nuevas infracciones para evitar actuaciones fraudulentas (matrimonios de conveniencia, falseamiento de los datos para el empadronamiento o promoción de la inmigración irregular por medios indirectos) (Arts. 53 y 54 LOE), aumentando las sanciones económicas para todas las infracciones (Art. 55 LOE).

6ª) En sexto lugar, finalmente, del lado institucional, se crea una Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, de la que forman parte las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, como organismo de consulta en materia de laboral de los inmigrantes (catálogo de ocupaciones de difícil cobertura, contratación de trabajadores de temporada o gestión colectiva de las contrataciones en origen) (Art. 72 LOE).

IV.- LAS MODIFICACIONES DE LA LPRL

9.- La Ley 25/2009, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicio y su Ejercicio, que pretende incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, con el fin de impulsar la mejora global del sector servicios y de ganar en eficiencia, productividad y empleo en los sectores implicados, ha afectado horizontalmente a una serie de leyes laborales y, entre ellas, a la LPRL.

10.- Las principales modificaciones de la LPRL han sido las siguientes (Art. 8 Ley 17/2009):

1ª) Se introduce un nuevo objetivo para la política de prevención de riesgos laborales, cual es la promoción de *“la integración eficaz de la prevención de riesgos en el sistema de*

gestión de la empresa”, teniendo en cuenta, especialmente, las necesidades y dificultades específicas de las pequeñas y medianas empresas (Art. 5.5 LPRL).

2ª) Se posibilita la realización de un plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva de forma simplificada, en los términos que reglamentariamente se establezcan (Art. 16.2 LPRL).

3ª) Se amplía a las empresas de hasta diez trabajadores (antes eran cinco trabajadores) la posibilidad de que el empresario asuma personalmente el sistema de prevención (Art. 30.5 LPRL).

4ª) Se regula el régimen de las autorizaciones administrativas de las auditorías o evaluaciones externas (Art. 30.7 LPRL), si bien el nuevo régimen entrará en vigor el 27 de junio de 2010 (Disposición Transitoria Segunda Ley 25/2009).

5ª) Se establece la obligación para los servicios de prevención ajenos de suscribir una póliza de seguros que cubra su responsabilidad (Art. 31.5 LPRL). Esta exigencia entrará en vigor el 27 de junio de 2010 (Disposición Transitoria Segunda Ley 25/2009).

6ª) Se entenderá desestimada la solicitud de acreditación de un servicio de prevención ajeno por silencio administrativo (Art. 31.6 LPRL), si bien esta norma entrará en vigor el 27 de junio de 2010 (Disposición Transitoria Segunda Ley 25/2009).

7ª) Se concreta la función de participación del Comité de Seguridad y Salud en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa, aludiendo a la *“elección de la modalidad organizativa de la empresa y, en su caso, la gestión realizada por las entidades especializadas con las que la empresa hubiera concertado la realización de actividades preventivas”* (Art. 39.1 LPRL).

8ª) Se establece la exigencia de acreditación de su capacidad ante la autoridad laboral competente de las entidades públicas o privadas que pretendan desarrollar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales (Disposición Adicional Décimosexta LPRL).

9ª) En desarrollo del Art. 7 de la LPRL, la Ley 25/2009 (en su Disposición Adicional Tercera) emplaza al Gobierno para la aprobación de un *“Plan de asistencia de seguridad y salud en el trabajo”*, referido a las empresas de hasta diez trabajadores, que diseñe y ponga en marcha un sistema de asesoramiento eficaz en materia preventiva.

V.- LAS MODIFICACIONES DE LA LOIT

11.- El Art. 9 de la Ley 25/2009 ha procedido a modificar la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los siguientes aspectos, todos ellos dirigidos a reforzar la actuación de la Inspección en el ámbito de la Unión Europea:

1º) Entre las medidas que pueden adoptar los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social incluye la siguiente: *“En los supuestos en que la actuación inspectora afecte a empresas establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea y de que los hechos comprobados puedan ser sancionados por el Estado miembro de origen de la empresa, estos hechos podrán ponerse en conocimiento de la autoridad competente del otro país para que inicie el procedimiento sancionador, sin perjuicio de que pueda adoptar otras medidas que considere pertinentes”* (Art. 12 bis.7 LOIT).

2º) Entre las actividades de colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social incluye la siguiente: *“La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá prestar ayuda y colaboración a las autoridades de la Unión Europea con competencias equivalentes”* (Arts. 10.4 y 18.3.2 LOIT).

3º) Entre las modalidades y documentación de la actuación inspectora incluye la siguiente: *“La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá actuar mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en las Administraciones Públicas. A tal efecto, podrá valorar los datos o antecedentes que le suministren otras Administraciones Públicas de la Unión Europea”* (Art. 14. 1 bis LOIT).

VI.- LAS MODIFICACIONES DEL RDLEY 1/1986

12.- El Art. 7 de la Ley 25/2009 ha modificado el Art. 6 del RD Ley 1986, relativo a la apertura de un centro de trabajo, manteniendo la supresión de la previa autorización administrativa y la necesidad de comunicación de la apertura del centro de trabajo o de la reanudación de los trabajos con carácter previo o dentro de los 30 días siguientes a la apertura, si bien se añade que en las obras de construcción incluidas en el RD 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas sobre seguridad y salud en las obras de construcción, esta comunicación deberá ser previa al comienzo de los trabajos y que se efectuará únicamente por los empresarios que tengan la condición de contratistas, debiendo velar el promotor por el cumplimiento de esta obligación impuesta al contratista.

VII.- LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 50/1998

13.- El Art. 10 de la Ley 25 /2009 ha modificado el Art. 30 de la Ley 50/1998 en el sentido de suprimir el límite de 100 trabajadores empleados en una empresa antes exigido para la aportación de datos a la seguridad Social en soporte informático.

VIII.- LAS MODIFICACIONES DE LA LISOS

14.- La LGPE para el año 2010 modifica el Art. 48.4 de la LISOS, en el sentido de reordenar y aclarar el régimen de las competencias sancionadoras en la imposición de las sanciones en materia de empleo, formación profesional y ayudas para el fomento de empleo y en materia de Seguridad Social.

IX.- LAS MODIFICACIONES DE LA LGSS

15.- La LGPE para el año 2010, de un lado, ha establecido directamente determinadas normas de aplicación directa en materia de Seguridad Social y, de otro, ha procedido a modificar determinados artículos de la LGSS.

16.- En cuanto a la normativa de Seguridad Social directamente establecida por la LGPE hay que señalar, como más significativas, las siguientes novedades:

1º) Las bases y tipos de cotización de la seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2010 (Art. 129 LPGE).

2º) Las tarifas de las cotizaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del Sistema de Seguridad Social (Disposición Adicional Octava LGPE).

3º) La cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social (Disposición Adicional Primera LGPE).

4º) Nuevas reducciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes para los trabajadores de 59 o más años, con antigüedad en la empresa superior a cuatro años, (Disposición Adicional Cuarta) y para los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional (Disposición Adicional Cuarta LPGE).

5º) El sistema de financiación de la formación profesional para el empleo (Disposición Adicional Décimocuarta LGPE).

17.- Por lo que se refiere a las modificaciones de la LGSS, las más relevantes han sido las siguientes (Disposición Final tercera LGPE):

1ª) Se deroga el Art. 190 de la LGSS (Disposición Derogatoria Primera LGPE).

2ª) El Art. 31 LGSS, sobre actas de liquidación de cuotas.

3ª) El Art. 66 bis LGSS, sobre suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

4ª) El Art. 73 LGSS, sobre excedentes.

5ª) El Art. 128.1 a) LGSS, sobre incapacidad temporal.

6ª) El Art. 131 bis. 1 y 2 LGSS, sobre la extinción del derecho al subsidio por incapacidad temporal.

7ª) El Art. 133 quáter LGSS, sobre la prestación económica por maternidad.

8ª) El Art. 140 LGSS, sobre la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.

9ª) El Art. 143.3 LGSS, sobre la calificación y revisión de las prestaciones económicas por incapacidad permanente.

10ª) El Art. 162.1 LGSS, sobre la base reguladora de la pensión de jubilación.

11ª) El Art. 174.2 LGSS, sobre la pensión de viudedad.

12ª) El Art. 179.3 LGSS, sobre compatibilidad y límite de las prestaciones por muerte y supervivencia.

13ª) El Art. 179 bis LGSS, sobre la base reguladora de las prestaciones derivadas de contingencias comunes por muerte y supervivencia.

14ª) La Disposición Adicional Cuadragésima Séptima LGSS, sobre coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza.

15ª) La Disposición Transitoria Décimooctava LGSS, sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.

16ª) La Disposición Transitoria Décimonovena LGSS, sobre actas de liquidación a la Seguridad Social.

X.- LAS MODIFICACIONES DEL REAL DECRETO-LEY 2/2009, DE 6 DE MARZO

18.- La Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Mantenimiento y el Fomento del Empleo y la Protección de las Personas Desempleadas, ha venido a modificar el Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, del mismo nombre, modificando además otras leyes y estableciendo nuevas medidas en materia de empleo y formación profesional.

19.- En cuanto las modificaciones efectuadas en el paquete de medidas adoptadas por el anterior Real Decreto-Ley 2/2009, éstas han sido las siguientes:

1ª) Respecto de las bonificaciones en la cotización empresarial a la Seguridad Social en los supuestos de regulaciones temporales de empleo, se ha establecido que, en el caso de incumplimiento empresarial de la obligación de mantenimiento durante un año después de la suspensión o reducción de jornada de trabajo autorizada por extinción del contrato bonificado por despido reconocido o declarado improcedente o por despido colectivo, la empresa, además de reintegrar las bonificaciones aplicadas y sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar según la LISOS, quedará excluida por un periodo de doce meses de las bonificaciones establecidas en el Programa de Fomento del Empleo regulado por la Ley

43/2006, de 29 de diciembre, afectando la exclusión a un número de contratos igual al de las extinciones producidas (Art. 1.2 in fine de la Ley 27/2009).

Por otra parte, se han prorrogado las fechas hábiles para la solicitud de esta medida hasta el 31 de diciembre de 2010, no aplicando la exclusión anterior a las solicitudes de bonificación efectuadas antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2009 (Art. 1.5 de la Ley 27/2009).

2ª) En relación con las reposiciones del derecho a la prestación por desempleo:

- Se han modificado, ampliándolas, las fechas referidas a las condiciones exigidas para causar derecho a la reposición del derecho a la prestación por desempleo en los supuestos de extinción o de suspensión/reducción de jornada posteriores a una suspensión/reducción de jornada anterior (Art. 3.1 a) y b) y 3 a) y b) de la Ley 27/2009.
- Se ha concretado que la reposición será de aplicación cuando en el momento de la extinción de la relación laboral: a) Se reanude el derecho a la prestación por desempleo. b) Se opte por la reapertura del derecho a prestación por desempleo inicial, en ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 210.3 de la LGSS. c) Se haya agotado la prestación por desempleo durante la suspensión o reducción de jornada y no se haya generado un nuevo derecho a prestación por desempleo contributiva (Art. 3.2 de la Ley 27/2009).

3ª) Las restantes medidas previstas en el Real Decreto-Ley 2/2009 (el convenio especial con la Seguridad Social a suscribir en determinados expedientes de regulación de empleo, para fomentar la actividad de los trabajadores en ellos incluidos; la eliminación del periodo de espera para ser beneficiario del subsidio por desempleo; las bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo; y la modificación de la Ley 43/2006, para el impulso de los contratos a tiempo parcial) no han sido modificadas por la Ley 27/2009 (Arts. 2, 4, 5 y 6 de la Ley 27/2009).

20.- La Ley 27/2009, en su Capítulo IV, establece un *“Plan extraordinario de mantenimiento y fomento del empleo de los trabajadores con discapacidad”*, consistente en:

1º) En la supresión de la bonificación para los centros especiales de empleo en el caso de transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporales (Art. 2.3 de la Ley 43/2006, modificado por el Art. 7 de la Ley 27/2009).

2º) En la inaplicación de las exclusiones de las bonificaciones en los casos de trabajadores con discapacidad procedentes de centros especiales de empleo, de trabajadores con discapacidad en el marco del programa de empleo con apoyo y de trabajadores con discapacidad con especiales dificultades para su inserción laboral (personas con parálisis cerebral y personas con discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por 100 (Art. 6.3 de la Ley 43/2006, modificado por el Art. 7 de la Ley 27/2009).

3º) En la ampliación transitoria de las subvenciones por mantenimiento del empleo en los centros especiales de empleo del Art. 4 B) 2 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998 (Art. 8 de la Ley 27/2009).

4º) En el compromiso del Gobierno de presentar un informe anual al Congreso de Diputados sobre el nivel de cumplimiento de la cuota de reserva de plantilla a favor de los trabajadores con discapacidad en empresas de cincuenta o más trabajadores y de las medidas alternativas previstas (Art. 9 de la Ley 27/2009).

21.- La Ley 27/2009, en sus Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales, viene a establecer una serie de medidas heterogéneas, consistentes en:

- El compromiso de financiación de las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social previstas en la Ley con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal (Disposición Adicional Primera de la Ley 27/2009).
- La demora en la materialización de los excedentes de ingresos que financian las prestaciones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, resultantes de la ejecución presupuestaria correspondiente al ejercicio de 2008 (Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2009).
- El compromiso de evaluación por el Gobierno, en el marco del diálogo social, del actual sistema de bonificaciones del programa de Fomento del Empleo de la Ley 43/2006 y del nuevo Programa de Fomento del Empleo aplicable en 2010 (Disposición Adicional Tercera de la Ley 27/2009).
- El compromiso del Gobierno, en un plazo no superior a cuatro meses, y en el marco del diálogo social, de llevar a cabo las actuaciones necesarias para: 1) Transponer la Directiva 2008/111104/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal, para revisar las restricciones impuestas a la utilización de las empresas de trabajo temporal y las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores cedidos a empresas usuarias. 2) Regular la actividad de las empresas que intervienen en la recolocación de trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo (Disposición Adicional Cuarta de la Ley 27/2009).
- La modificación de la Disposición Adicional Décima del Estatuto del Trabajo Autónomo (Ley 20/2007, de 11 de julio), en el sentido de permitir a los trabajadores autónomos la contratación como trabajadores por cuenta ajena de los hijos mayores de treinta años con especiales dificultades de inserción laboral (personas con parálisis cerebral y personas con discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por 100) (Disposición Adicional Quinta de la Ley 27/2009).

- El compromiso del Gobierno de llevar a cabo las actuaciones necesarias para que las medidas de protección social no contributiva y las de fomento del empleo de los trabajadores asalariados se extiendan a los trabajadores autónomos que hayan cesado en su actividad y no dispongan de fuentes de ingreso (Disposición Adicional Sexta de la Ley 27/2009).
- El compromiso del Gobierno de presentar en el plazo de cuatro meses un estudio sobre las prácticas no laborales, los contratos de trabajo en prácticas y los contratos para la formación y, a la vista de los resultados, en el marco del diálogo social, proceder a revisar el marco jurídico de la incorporación de los jóvenes al mercado laboral (Disposición Adicional Séptima de la Ley 27/2009).
- El compromiso del Gobierno de realizar un informe, en el plazo más breve posible, previa consulta a los interlocutores sociales, acerca de los recursos no gastados en formación continua (Disposición Adicional Octava de la Ley 27/2009).
- El compromiso del Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de promover políticas de formación de los trabajadores extranjeros en situación de desempleo, promoviendo el conocimiento de las lenguas oficiales reconocidas en la Comunidad Autónoma en la cual residen (Disposición Adicional Novena de la Ley 27/2009).
- El compromiso del Gobierno de evaluar las políticas activas y efectuar propuestas para incrementar su eficiencia, promoviendo una mayor adecuación a las necesidades concretas de las Comunidades Autónomas y una mayor coordinación interadministrativa (Disposición Adicional Décima de la Ley 27/2009).
- El compromiso del Gobierno, en el marco del diálogo social, de tomar medidas para luchar contra las prácticas ilegales y fraudulentas en la intermediación laboral (Disposición Adicional Undécima de la Ley 27/2009).
- La modificación de los Arts. 10.3 b) y 15.3 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (Disposición Adicional Duodécima de la Ley 27/2009).
- La modificación del Art. 7 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el Patrimonio (Disposición Adicional Décimotercera de la Ley 27/2009).
- El compromiso del Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de impulsar un programa de formación continuada y de acceso a los fondos para su financiación en las empresas de menos de 100 trabajadores (Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 27/2009).

- El encuadramiento en la Seguridad Social del Personal Estatutario de los Servicios de Salud que realice actividades complementarias privadas (Disposición Adicional Décimoquinta de la Ley 27/2009).
- La modificación del Art. 2.1 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, para el encuadramiento y cotización de determinados colectivos (Disposición Adicional Décimosexta de la Ley 27/2009).
- La modificación de la Disposición Adicional Cuarta, apartado 2, de la LGSS, sobre la Seguridad Social aplicable a los socios trabajadores de determinadas cooperativas (Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 27/2009).
- La modificación de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, añadiendo un nuevo punto 9 en el apartado cuarto del Art. 120, sobre cotización de las personas que se dedican a la venta ambulante (Disposición Adicional Décimooctava de la ley 27/2009).
- El compromiso del Gobierno, de evaluar trimestralmente de las medidas establecidas en la Ley 27/2009, para previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, prorrogar en su caso la vigencia de las mismas (Disposición Final Tercera de la Ley 27/2009).
- La modificación de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (Disposición Final Cuarta de la Ley 27/2009).

22.- La entrada en vigor de esta Ley será el día 1 de enero de 2010 (Disposición Final Quinta de la Ley 27/2009).

El presente documento recoge información relativa a novedades normativas y/o jurisprudenciales. Las opiniones en él contenidas no constituyen asesoramiento profesional o jurídico.

© Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P. Quedan reservados todos los derechos prohibiéndose la explotación, reproducción, comunicación pública y transformación, total o parcial, sin la pertinente autorización de Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P. (Madrid – Tel +34 91 590 39 94; Barcelona - Tel. +34 93 209 29 67).